RAWSON, 22 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., A. A. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.240 - Año 2.015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que según proveído de la hoja 122 se da por recibido el escrito digital de fecha 13 de julio de 2.020 (ID 54.103), planillas de liquidación (ID 54.126) y recibos de haberes (ID 54.117), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 105/SCA/17. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 22 de abril de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ En la misma presentación aclara que la liquidación del señor F. M. C., se practicó sin el período de septiembre/octubre 2.013. Los cuales según informó la Dirección General de Cómputos del Ministerio de Economía no obran en su base de datos (acompaña nota).----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 124, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 126 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 105/SCA/17, de fecha 6 de julio de 2.017 (hojas 97/103) se acogió la acción intentada por los actores A. A. D., A. D. C., N. J. C., J. L. C., H. D. C., F. M. C., J.. A. C., A. A. D. G., R. O. D., A. E. E. E., C. F. F., S. G. F., H. H. F., M. J. G. y S. L. T. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las C. a esta y condenándola a abonar a los actores, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo

de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, **los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.** En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------

----- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital, surge que no se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 76) y como parte de los escritos digitales (ID 54.117). Con excepción de la liquidación de la coactora **S. L. T.**, donde se verifica la inconsistencia que luego se indicará.----------

------ 2.b. En lo referente al período que involucra las liquidaciones, cabe resaltar que la sentencia definitiva ordenó que los actores debían liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco años a la fecha de interposición de la acción (según cargo de la hoja 26, el 28 de octubre de 2.015). ----------

------ No obstante ello, analizadas las planillas de liquidación (ID 54.126) **surge para todos los actores, que no se prorratearon los 4 días correspondientes al mes de octubre de 2.010; y además, se prorratearon erróneamente 28 días del mes de noviembre de 2.010, cuando este debió tomarse en su totalidad**.----------

------ 2.c. En lo concerniente a la liquidación de la señora **S. L. T.**, se constatan los siguientes yerros: las sumas volcadas en las columnas “Presentismo” desde el mes de enero de 2.011 a septiembre de 2.015, no son las que figuran en los recibos de haberes (ID 54117), que de esta se tienen a la vista. Lo mismo se observa en las columnas “Sueldo básico” y “Adicional remunerativo no bonificable”, a partir del mes de marzo de

2.012 y hasta el mes de septiembre de 2.015; y esto repercute en todo el cuadro que presenta para esta coactora. ----------

------ Todo lo indicado, determina que no pueda procederse a aprobar las liquidaciones.----------

------ 3. Respecto de la liquidación intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 22/04/2.020. Excepto en los cálculos realizados para la señora **S. L. T.** en la que no se calcularon con dicha tasa.----------

------ 4. En razón de lo concluido en los puntos 2.b., 2.c. y 3, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto 1.b, del escrito del 13 de julio de 2.020 (ID 54.103).-

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escritos digitales de fecha 13 de julio de 2.020 (ID 54.103 y 54.126), por las razones expuestas en los Considerandos 2.b., 2.c. y 3. ----------

----- **2°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios practicada en el punto 1.b, del escrito del 13 de julio de 2.020 (ID 54.103), por lo expresado en el Considerando 4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal,

por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. A. J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------